



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00196 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”;  
Ambiental SAT; y Seguridad y Movilidad del Orden  
Nacional - VESMCO  
**Demandado:** Municipio de San Antonio del Tequendama

### Asunto: Escinde demanda y admite

Mediante auto de 12 de mayo de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los hechos no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque los elementos de la demanda como los supuestos fácticos, las pretensiones y el concepto de violación no cumplían con el requisito de congruencia.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial con el que subsanó la demanda<sup>2</sup>. Así las cosas, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión, para lo cual se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>3</sup>.

#### ▪ DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho encuentra que, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó acumular las pretensiones de nulidad de (i) el Acuerdo Municipal 03 de 21 de julio de 2021, por medio del cual se adoptó la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Antonio del Tequendama; y, (ii) el Decreto 27 de 28 de febrero de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se designaron nuevos integrantes del Consejo Territorial de Planeación de San Antonio del Tequendama.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende acumular pretensiones de los medios de control de nulidad simple y de nulidad electoral<sup>5</sup>. Ahora bien, el artículo 165 del C.P.A.C.A. prevé la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa. Sin embargo, el Legislador no incluyó en dicho precepto el medio de control de nulidad electoral. Por tal razón, no es procedente la acumulación de pretensiones efectuada por la parte accionante.

<sup>1</sup> Archivo “05AutoInadmitirDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Archivo “07SubsanacionDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>4</sup> Disponible en la página web [https://sanantoniodeltequendamacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/sanantoniodeltequendamacundinamarca/content/files/000450/22485\\_decreto-no-27-de-2020-consejo-territorial-planeacion196.pdf](https://sanantoniodeltequendamacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/sanantoniodeltequendamacundinamarca/content/files/000450/22485_decreto-no-27-de-2020-consejo-territorial-planeacion196.pdf)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”

Según el Consejo de Estado, “**el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación** (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas)”. Ver Auto del 22 de agosto de 2016, radicación No. 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. Rocío Araújo Oñate. Citado en auto de 18 de agosto de 2020, radicación número: 11001-03-24-000-2011-00221-00, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Para ahondar en razones, nótese que la nulidad electoral no se tramita por el procedimiento ordinario aplicable a la nulidad simple, sino que para el efecto deben seguirse las reglas especiales prevista en los artículos 275 y ss. del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, y en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, así como del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que le asiste a los accionantes, se escindirá la demanda en relación con la pretensión de nulidad electoral y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera<sup>6</sup>.

En consecuencia, ha de entenderse que este Despacho conocerá sobre la demanda de nulidad simple presentada contra el Acuerdo Municipal No. 3 de 21 de julio de 2021. En consecuencia, a continuación, se estudiarán los presupuestos de admisión en torno a la misma.

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal No. 3 de 21 de julio de 2021 fue proferido y sancionado por autoridades del orden municipal en San Antonio del Tequendama (Cundinamarca)<sup>7</sup>, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Para la interposición de la acción pública de nulidad simple no se requiere de la constitución de un apoderado para la representación de la parte actora, razón por la cual los accionantes pueden actuar en causa propia como personas naturales e integrantes de las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de actos administrativos, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

---

<sup>6</sup> Artículo 155 del C.P.A.C.A. “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.  
(...)”

<sup>7</sup> Archivo “03AnexoDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Por reunir los requisitos legales<sup>8</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL; en la que solicitan la nulidad del Acuerdo Municipal No. 3 de 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: ESCINDIR** la demanda en relación con la pretensión de nulidad electoral del Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, emitido por el alcalde municipal de San Antonio del Tequendama, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase la demanda, la subsanación y sus anexos, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea sometida a reparto la nulidad electoral entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple por las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL; contra el municipio de San Antonio del Tequendama.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales al demandado, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades notificadas y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO: ORDENAR** al municipio de San Antonio del Tequendama, que una vez notificados electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La entidad demandada deberá acreditar mediante memorial las constancias en que obre dicha publicación.

**SÉPTIMO: INFORMAR** por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335e9734b90c841a9df95dbb9e6e02f717ddfe8f1ab374d1a1fa567588f1e3a**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**